liquidación por Impuesto de Sociedades girada a la Entidad re-currente por el ejercicio también indicado en dicho lugar, cuyo acuerdo, por ser conforme a derecho, debemos confirmar y confirmamos, absolviendo a la Administración de la presente denianda, y todo ello sin una expresa condena de las costas causadas.» causadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8951

ORDEN de 18 de marzo de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos, en el pleito número 92-74, promovido por «Mutua Carbonera del Norte», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 1973, relativo al impuesto sobre Sociedades, ejercicio tercer trimestre de 1972. Sociedades, ejercicio tercer trimestre de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de octubre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo d. Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos, en recurso contencioso-administrativo número 92-74, interpuesto por «Mutua Carbonera del Norte», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 1973, relativo al impuesto sobre Sociedades, ejercicio tercer trimestre de 1972; Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre

la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre\_de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue;

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por la representación de «Mutua Carbonera del Norte», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, por el que se desestimó la reclamación reseñada en el encabezamiento, sobre liquidación, por Impuesto de Sociadades girada e la Entidade liquidación por Impuesto de Sociedades girada a la Entidad recurrente por el cjercicio también indicado en dicho lugar, cuyo acuerdo, por ser conforme a derecho, debemos confirmar y confirmamos, absolviendo a la Administración de la presente demanda, y todo ello sin una expresa condena de las costas causadas. causadas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8952

ORDEN de 31 de marzo de 1975 por la que se conceden a la Empresa «Ramón Montel Bean» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: El Decreto 1217/1973, de 7 de junio, declaró de preferente localización industrial al polígono de El Segre (Lérida), estableciendo la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

La Orden del Ministerio de Industria de fecha 26 de febrero de 1974 declara incluída dentro del polígono industrial de El Segre (Lérida) a la Empresa «Ramón Montel Bean», con la cali-Segre (Lérida) a la Empresa «Hamon Montel Bean», con la calificación A de la Orden de 8 de febrero de 1974, por la que se convecó concurso para la concesión de beneficios a las Empresas que se instalen en los polígones declarados de preferente localización industrial por el Decreto 1217/1973.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 1217/1973, de 7 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Ramón Montel Bean», incluida en el polí-gono de preferente licalización industrial de El Segre (Lérida),

por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fis-

- 1. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:
- a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la forma establecida en el artículo 66, número 3 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España, en los términos previstos en el número 3 del artículo 35 del Reglamento del Impuesto aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciemtre.

c) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravamenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, y los materiales y productos que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España se importeriales de compensación que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España se importeriales y productos que no produciendose en España y la produciendo produc

teriales y productos que no produciéndose en España se impor-ten para su ncorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional.
d) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de insta-

lación.

2. Libertad de amortización durante el primer quinquenio, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación.

3. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Politica Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la Empresa, así como de los objetivos a que se refiere el Decreto 1217/1973, dará lugar, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2853/1964 y artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, en su caso, al abone o reintegro de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecrearios de Hacienda y de Economía Financiera.

8953

ORDEN de 31 de marzo de 1975 por la que se conceden a la Empresa «Open Textil, S. A.» («Opentex, Sociedad Anónima), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: El Decreto 1217/1973, de 7 de junio, declaró de preferente localización industrial al polígono de Campollano (Albacete), estableciendo la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

La Orden del Ministerio de Industria de fecha 26 de febrero de 1975 declara incluída dentro del polígono industrial de Campollano (Albacete) a la Empresa «Open Textil. S. A.» («Opentex, S. A.»), con la calificación de A de la Orden de 8 de fe-brero de 1974, por la que se convocó concurso para la concesión de beneficios a las Empresas que se instalen en los polígonos declarados de preferente localización industrial por Decreto

"ste Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 1217/1973, de 7 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorg a la Empresa «Open Textil, S. A.» («Opentex. S. A.»), incluída en el polígono de preferente localización industrial de Campollano (Albacete), y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- 1. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:
- a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la forma establecida en el artículo 66, número 3 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967. de 6 de abril.

  b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que sa adquieran los bienas de equipo y utiliaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España en los términos provietos en el muero a del artículo 35 del

paña, en los términos previstos en el número 3 del artículo 35 del